

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 110011102000201605198 01

Aprobado según Acta No. 01 de la misma fecha

ASUNTO

Procede esta Comisión a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de abril de 2020, proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual, sancionó con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de **UN (1) MES**, al doctor **JAIRO ALBERTO ROA ARIAS**, en su calidad de Fiscal 187 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, al haber trasgredido el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, e incurrido en la prohibición descrita en el numeral 3° del artículo 154 *ídem*, concordados con el precepto del numeral 3° del artículo 142 de la Ley 906 de 2004, falta calificada como **grave** a título de **culpa**.

SITUACIÓN FÁCTICA

Esta actuación disciplinaria se originó en el informe que remitió el Juez 19 Penal del Circuito de Bogotá², al advertir que el Fiscal 187 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de la misma ciudad, no

¹ Sala conformada por los Magistrados Martín Leonardo Suárez Varón (ponente) y Antonio Suárez Niño.

² Folios 3 a 5 del cuaderno original.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

asistió a las sesiones de audiencia de formulación de acusación programadas para los días 9 de noviembre y 9 de diciembre de 2015, 29 de marzo, 22 de junio y 7 de septiembre de 2016, sin excusarse ni presentar justificación por su inasistencia, entorpeciendo con ello el normal desarrollo del proceso penal.

INDIVIDUALIZACIÓN FUNCIONAL, IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS.

El doctor **JAIRO ALBERTO ROA ARIAS**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.119.306, vinculado a la Fiscalía General de la Nación como Fiscal 187 Dante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá desde el 25 de abril de 2012, conforme indica la Resolución No. 445³ de la misma fecha.

Así mismo, el certificado No. 411774 -proferido el 8 de mayo de 2019⁴- por la Secretaría Judicial de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, constató que el mencionado funcionario no registraba antecedentes disciplinarios.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto del **11 de noviembre de 2016⁵**, el Magistrado ponente ordenó *indagación preliminar* contra el doctor **JAIRO ALBERTO ROA ARIAS**, en su calidad de Fiscal 187 delegado ante los

³ Expediente digital, carpeta "PRIMERA INSTANCIA", archivo "2016-5198 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL-001", folio digital 73 y 74.

⁴ Ibidem, folio digital 239.

⁵ Ibidem, folios digitales

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Jueces Penales del Circuito de Bogotá y se recaudaron las siguientes pruebas:

- I) Copia del oficio F187-059 -de autoría del investigado-, para justificar ante el Juez 19 Penal del Circuito de Bogotá las inasistencias en el curso del proceso CIU 110016000019-2015-03936⁶
- II) Informe de estadísticas que reportó la Fiscalía 187 del periodo comprendido entre enero de 2015 y 6 de diciembre de 2016⁷.
- III) Oficio adiado el 7 de diciembre de 2016 en el que se señaló que el investigado no justificó las incomparecencias a las audiencias del 9 de noviembre y 9 de diciembre de 2015, 29 de marzo, 22 de junio y 7 de septiembre de 2016.⁸
- IV) Oficio No 1335 proveniente del Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá y remitido el 8 de septiembre de 2016 a la doctora Nubia Puerto Solano subdirectora de fiscalías, en el que se le informó de las inasistencias del investigado y se le solicitó colaboración para que de manera inmediata se dispusiera lo necesario para poder agotar la instancia procesal.⁹
- V) Oficio No. 1080 del 22 de junio de 2016, remitido por el Juzgado 19 Penal del Circuito, mediante el cual se requirió al investigado para que presentara justificación por sus inasistencias a las cinco (5) sesiones programadas para surtir la audiencia de formulación de cargos dentro del proceso penal No. 2015-03936.
- VI) Oficio 1752, adiado el 11 de diciembre de 2015 -con sello de radicación de la misma fecha del Centro de Servicios del

⁶ Ibidem, folios digitales 53 y 54

⁷ Ibidem, folios digitales 48 al 50

⁸ Ibidem, folio 51 y 52.

⁹ Ibidem, folio 57

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Sistema Penal Acusatorio-, en el que el Juzgado 19 Penal del Circuito requirió al disciplinado para que justificara la inasistencia a la audiencia del 9 de diciembre de “2012” (Sic).

VII) Oficio No. 13/12/2016 del jefe de Sección de Talento Humano de Bogotá, en el cual, remitió copia de la resolución de nombramiento, acta de posesión, resolución de reubicación, constancia de tiempo de servicios y cuadros estadísticos del Fiscal JAIRO ALBERTO ROA ARIAS.¹⁰

El 19 de abril de 2017 se fijó edicto desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del 21 del mismo mes y año, a efectos de agotar el trámite de notificación del auto de indagación preliminar, conforme lo dispone el artículo 107 de la Ley 734 de 2002.

En auto del 2 de mayo de 2017¹¹, el Magistrado Instructor dispuso la práctica de algunas pruebas; y durante dicha etapa procesal, se recabaron, entre otros, los siguientes elementos materiales de prueba:

I.) Oficio No 0743, radicado ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el 28 de agosto de 2017, remitido por la Asistente de Fiscal II de la Fiscalía 187 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, en el que remitió 13 folios, entre los que se destacó las citaciones para las audiencias del 9 de noviembre y 9 de diciembre de 2015, 19 de marzo, 22 de junio y 7 de

¹⁰ Ibidem, folios digitales 68 al 79.

¹¹ Ibidem, folio digital 93

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

septiembre de 2016, allegadas por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá¹².

Por auto de fecha 7 de febrero de 2018, la Seccional de instancia ordenó **la apertura de investigación disciplinaria** contra el doctor JAIRO ALBERTO ROA ARIAS, en su calidad de Fiscal 187 delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá y dispuso para tal fin las notificaciones de rigor.

El 10 de julio de 2018, se fijó edicto desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del 12 del mismo mes y año, a fin de agotar el trámite de notificación del citado auto de apertura de investigación disciplinaria, conforme lo disponen los artículos 91 y 107 de la Ley 734 de 2002¹³.

Por auto del 10 de octubre de 2018¹⁴, el Magistrado Instructor dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002, y declaró *cerrada la etapa de investigación disciplinaria*.

En este punto, es menester denotar que todas y cada una de las citaciones fueron remitidas a la Carrera 29 No 18-45 Piso 2 Bloque D; dirección de notificación del encartado que fue igual a la dispuesta por este en el proceso penal objeto de investigación en esta causa disciplinaria.

El 18 de octubre de 2018¹⁵, el investigado interpuso recurso de reposición contra el auto que declaró cerrada la etapa de investigación

¹² Ibidem, folios digitales del 103 al 110.

¹³ Ibidem, folio digital 139.

¹⁴ Ibidem, folio 145

¹⁵ Ibidem, folios digitales 153 y 154.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

y, entre las razones para justificar el no haber acudido a los llamados de la jurisdicción disciplinaria, esgrimió sus múltiples ocupaciones; por lo que solicitó que, se reabriera la mentada etapa y se le recibiera versión libre en la que pudiese aportar elementos de juicio a fin de esclarecer las razones de sus inasistencias en el proceso penal en cuestión, No. 2015 -03936.

En auto del 9 de noviembre del 2018, el Magistrado instructor despachó desfavorablemente el citado recurso de reposición y, entre las motivaciones para fundamentar su decisión, le dejó en claro al recurrente que el Juzgado 19 Penal del Circuito fungía como informante y no como contraparte del investigado, luego, ningún interés le asiste a ese estrado judicial en el proceso disciplinario, más allá de que la jurisdicción competente investigue hechos que afectaron el normal desarrollo del proceso penal.

Resaltó el ponente que la garantía al debido proceso ha sido de tal entidad que a folio 28, 29, 37 y 115 - 119 del cuaderno original [foliatura del expediente físico], se evidenciaba el respeto del derecho de contradicción y defensa, pues en cada uno de ellos se le informó la posibilidad de rendir versión libre, denotando el magistrado que era un desacierto de parte del “*Dr. ROA ARIAS al manifestar que se ha limitado su intervención en el proceso*”.

El 20 de noviembre de 2018 fue notificado personalmente de dicha decisión el investigado¹⁶.

¹⁶ Ibidem, folio digital 160.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

El 22 de enero de 2019¹⁷, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, le formuló cargos al doctor JAIRO ALBERTO ROA ARIAS, en su calidad de Fiscal 187 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, por presuntamente trasgredir el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, y desatender la prohibición descrita en el numeral 1° del artículo 154 *ídem*, concordadas con el precepto consagrado en el artículo 142 de la Ley 906 de 2004, conducta clasificada como grave en la modalidad culposa.

El *a quo* consideró que, en grado de probabilidad, estaba demostrada objetivamente la comisión de falta disciplinaria, porque el funcionario encartado incurrió en “**omisión**” al haber dejado de comparecer a las audiencias señaladas dentro del proceso penal No 2015-3936 NI 234.199, para los días 9 de noviembre y 9 de diciembre de 2015, 29 de marzo, 22 de junio y 7 de septiembre de 2016; sin que hubiere justificado sus inasistencias dentro del término legal otorgado para ello, frustrando con su actuar el curso normal del proceso y habiendo podido infringir con ello sus deberes de diligencia, eficiencia y celeridad, como administrador de justicia -principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional-. Conducta que se, itera, calificó como grave a título de culpa.

¹⁷ Ibidem, folios digitales del 171 al 177.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

La formulación de cargos fue notificada personalmente al investigado¹⁸ el 22 de febrero de 2019, quien, presentó escrito de descargos el 8 de marzo del mismo año.

En la misiva defensiva advirtió el investigado que las inasistencias a las referidas audiencias de formulación de cargos dentro de la causa penal de marras, tuvieron las siguientes causales de justificación:

- **Audiencia del 29 de marzo de 2016.**

Respecto de la referida vista, el investigado manifestó que en sus anotaciones personales obraba inscripción de que la Juez cognoscente estaba incapacitada, por lo que con toda seguridad tal hecho había acontecido y la anotación en su agenda personal debió ser la consecuencia de que él se dirigió al despacho y algún funcionario de la secretaría tuvo que referirle esa información.

- **Audiencia del 22 de junio de 2016.**

Indicó que en su agenda personal obraba inscripción de que en la fecha y hora señalada para adelantar la audiencia se le cruzó con el juicio oral en el Juzgado 1° Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá dentro del radicado No. 11001-60-00019-2015-05753 y que, este era un compromiso previamente adquirido por él y por eso lo priorizó, aunado a que por directrices de los superiores a tales diligenciamientos se les debía dar prelación.

¹⁸ Ibidem, folio digital 184

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

- **Audiencia del 7 de septiembre de 2016**

En relación con la inasistencia a la mencionada actuación, el investigado señaló que en la misma fecha y hora estaba citado para comparecer a rendir versión libre dentro del disciplinario No. 110011102000 2016 01116, sin embargo tal declaración no pudo materializarse porque la doctora Francia Guerrero Benavidez, quien, fungiría como su defensora de confianza no pudo acompañarlo, debido a que en horas de la mañana le surgió la posibilidad de adelantar una actuación remunerada mientras que el acompañamiento que iba a surtir con el investigado en la referida causa disciplinaria era a título gratuito, por lo que no le podía exigir la debida diligencia en el acompañamiento profesional.

Señaló que para el diligenciamiento dentro de la causa penal si alcanzó a gestionar acciones para que los doctores Jorge Bustos Hurtado o Miguel Porras Labarcés, lo remplazaran en la audiencia del proceso penal.

- **Audiencias del 9 de noviembre y 9 de diciembre 2015.**

En relación con las mentadas actuaciones, señaló en los descargos el encartado que, en razón a que la agenda del año 2015 le fue hurtada de su vehículo en el barrio ciudad salitre de Bogotá, no podía con certeza establecer las razones de la incomparecencia, aduciendo que aunque inicialmente había señalado desconocer si las citaciones le fueron remitidas a tiempo por el centro de servicios judiciales y señaló que reposaba en la carpeta del proceso No. 2015-03936, las

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

citaciones y que en una de ellas estaba la inscripción “trancón”, lo que significa que por lo menos esa citación si le llegó, destacando en el escrito defensivo que la palabra “trancón”, era una expresión de su esfera personal utilizada por él para denotar congestión.

En el escrito de descargos, el investigado solicitó se decretaran pruebas, solicitud que fue atendida en auto del 29 de marzo de 2019¹⁹. Entre las que responsan, las siguientes:

- I.) Oficio 1096 remitido el 6 de mayo de 2019 por el secretario general del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el que se constató que la doctora Yaneth Liliana Martínez Palma -en su calidad de Juez 19 Penal del Circuito-, no estaba incapacitada el 29 de marzo de ese año²⁰.
- II.) Oficio No 03/05/2019, remitido por la Directora Seccional de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, en el que allegó las los memoriales dirigidos a los fiscales de la entidad con las directrices respecto del aplazamiento de audiencias²¹.
- III.) Oficio No 10/05/2019, en el que la misma dependencia remitió las estadísticas de la Fiscalía 187 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá del periodo comprendido entre noviembre de 2015 a septiembre de 2016.
- IV.) Oficio RU AK -O- 00847 -radicado el 4 de junio de 2019-, en el que el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio informó que una vez revisado el proceso penal No. 110016000019 2015 05753, se observaba que el día 22 de

¹⁹ Ibidem, folios digitales 196 al 199.

²⁰ Ibidem, folio digital 220.

²¹ Ibidem, folios digitales 223 al 227

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

junio se llevó a cabo audiencia en la que asistió el señor Fiscal JAIRO ALBERTO ROA ARIAS.

- V.) Testimonio del doctor Jorge Bustos Hurtado -vertido el 10 de junio de 2019-, en el que indicó la alta carga de los Fiscales Delegados en la Seccional Bogotá y que para sortear las circunstancias de cruces de diligencias se apoyaban recíprocamente con los compañeros fiscales de la dependencia, incluido el Dr. ROA ARIAS; recordando que el mencionado fiscal le había solicitado remplazarlo en las diligencias del 22 de junio y 7 de septiembre de 2016, programadas para adelantarse en el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, a las cuales, no pudo asistir porque tenía diligencias propias por las que responder.
- VI.) Testimonio de José María Rodríguez Aldana -depuesto en la misma fecha-, quien, señaló en la atestada que existían una serie de directrices por parte de la Dirección Seccional donde se indicaba que en ningún caso se podían aplazar audiencias por cuenta de la Fiscalía, salvo casos excepcionales, donde el Coordinador debía buscar el apoyo de otro Fiscal o incluso, él mismo realizar la audiencia, pero agregó que, debido al cúmulo de trabajo, en muchos casos no era posible suplir esas necesidades.
- VII.) Declaración de la doctora Francia Paulina Guerrero Benavidez, quien, esgrimió su calidad de abogada y manifestó que el día 7 de septiembre de 2016 se había comprometido a representar al doctor JAIRO ALBERTO ROA ARIAS en el proceso disciplinario que le adelantaban en el

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá; sin embargo, en la mañana recibió el llamado de unos clientes para contratarla para la representación en un asunto de naturaleza penal, por lo que se comunicó con el investigado a fin de comentarle la imposibilidad de representarlo en la referida actuación.

VIII.) Versión libre del Doctor JAIRO ALBERTO ROA ARIAS, en la que de manera reiterada, señaló que solo recibió la citación para la comparecencia a las audiencias del 29 de marzo, 22 de junio y 7 de septiembre de 2016, frente a las que esgrimió los mismos argumentos exculpatorios vertidos en su escrito de descargos; sin embargo, frente a las inasistencias del 9 de noviembre y 9 de diciembre de 2015, señaló que las citaciones para la referidas audiencias pudieron haberle llegado de manera extemporánea. En relación con las directrices indicadas para la solicitud de apoyo, indicó que los Coordinadores siempre decían que debían resolverlo ellos mismos, por lo que siempre le resultó muy dispendioso solventar esas circunstancias, las que siempre fueron zanjadas entre los tres funcionarios de la Fiscalía, que en virtud de las constantes dificultades, optó por crear un grupo de WhatsApp en el que se resolvían circunstancias como las aquí señaladas²².

En auto del 12 de julio de 2019, se reiteraron pruebas decretadas con anterioridad -y que no habían sido arrimadas al legajo disciplinario-, entre ellas, la programación de audiencias de la Fiscalía 187 Seccional

²² Las atestadas vertidas y la versión libre reposan en los folios digitales 243 al 252 del expediente digital, carpeta "PRIMERA INSTANCIA", archivo "2016-5198 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL-001"

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

de Bogotá para los días 9 de noviembre y 9 de diciembre de 2015, así como el recibo de las comunicaciones por parte del doctor JAIRO ALBERTO ROA ARIAS para su comparecencia a las audiencias programadas, recibándose las siguientes repuestas:

- I.) El 26 de julio de 2019, la Fiscal jefe de Unidad de Delitos Contra la Seguridad Pública, Salud Pública, Libertad Individual y Otros, informó que:

“En atención al correo que antecede, nos permitimos informarle que no es posible atender su solicitud, en virtud a que esta jefatura no adelanta ningún control sobre las audiencias que se le programan a los Despachos Fiscales, como tampoco conserva un registro sobre la asistencia a las mismas.

Así mismo, la información requerida es un control individual que, a título individual, gestiona cada Fiscalía pero por no estar estos registros sometidos a control de gestión documental, la misma no se conserva ni se almacena”.

- II.) En oficio RU AK – O -1244, radicado el 19 de agosto de 2019, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio remitió en 1 DVD el proceso penal No. 110016000023201503936 -en su integridad-.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Por auto del 12 de agosto de 2019²³, el *a quo*, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, modificado por el canon 55 de la Ley 1474 de 2011, dispuso correr traslado común a los intervinientes por el término de diez (10) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión. El mismo, se notificó personalmente al investigado el 9 de septiembre de 2019²⁴.

El 19 del mismo mes y año, el disciplinable presentó sus alegatos de conclusión en el siguiente sentido:

Destacó el memorialista que el artículo 128 de la ley 734 de 2002 establece que las decisiones de orden jurisdiccional debían fundamentarse en pruebas legalmente producidas y aportadas en el proceso, resaltando que la carga de la prueba le corresponde al Estado. Bajo tal óbice, argumentó que, en relación con las audiencias del 9 de noviembre y 9 de diciembre de 2015, no había duda de que las mismas no fueron recibidas por él -en su condición de fiscal-, por lo que no se le podía exigir la asistencia a unas audiencias para las que no fue citado y de suyo no tenía conocimiento.

A renglón seguido, el investigado acotó que surtidas las solicitudes probatorias, el Magistrado instructor decretó la práctica de pruebas, entre las que destacó, la solicitud de oficiar al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao para que remitiera la programación de audiencias para los días 9 de noviembre y 9 de diciembre dentro del proceso penal No. 2015-03936, igualmente las citaciones enviadas con el recibido de su “puño y letra”. Sobre la materialización de las

²³ Ibidem, folio 271.

²⁴ Ibidem, folio 272.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

mentadas pruebas, concluyó que las mismas nunca fueron atendidas ni por la Dirección Seccional de fiscalías de Bogotá ni por la Unidad de Seguridad Pública, con lo que nunca se probó que las citaciones hubiesen sido efectivamente recibidas por él, línea defensiva que en su criterio siempre mantuvo en el investigativo disciplinario.

Continuó presentando su teoría del caso, en relación a que el trámite dado a las citaciones era adelantado por una dependencia de la Rama Judicial y que, una vez allegadas a las oficinas de la Fiscalía, estas eran repartidas entre los despachos fiscales, cometiéndose constantes errores y denotando que su habito era firmar el recibido de las citaciones con su puño y letra, por lo que, en relación con los telegramas obrantes en el cartulario de la actuación penal y de cuya presencia dio fe la Asistente de Fiscal II, no podría concluirse que él las recibió y las conoció, pues en su criterio, bien pudieron aparecer con posterioridad a las fechas convocadas, dado que no obraba constancia en qué fecha y hora se recibieron y quien las recibió.

En relación con la inasistencia a la audiencia del 29 de marzo de 2016, iteró que, siempre ha reconocido que no asistió a la misma, pero que su conducta estuvo precedida de un error invencible en los términos del numeral 6° del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, pues siempre tuvo el convencimiento de que la titular del despacho para el día de celebración de la audiencia había sido incapacitada, información que según el alegante le llegó por intermedio del grupo de WhatsApp - creado en la dependencia donde labora para efectos de solventar imprevistos como el acá investigado-.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

En sus alegaciones, el investigado también dijo no poder precisar cuál de los miembros del mentado grupo digital fue quien comunicó la incapacidad de la Juez 19 Penal del Circuito de Bogotá, pero que prueba de que eso sí había ocurrido era precisamente el telegrama GCN 55659, en el que aparecía la nota manuscrita “*Juez incapacitada*” y porque además en sus notas personales así lo había registrado.

Respecto de la inasistencia a la audiencia del 22 de junio de 2016, acotó que en el legajo disciplinario obra prueba que permitía evidenciar que para la fecha y hora señalada asistió a la audiencia de juicio oral en el proceso No. 2015-05753, a la cual, había sido convocado con anterioridad.

Señaló que lo propio aconteció con la citación para el 7 de septiembre de ese año, la cual, se cruzó con la audiencia convocada en el proceso disciplinario No. 2016-01116 que le adelantaba la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y, en el que rendiría versión libre, la cual, no llegó a materializarse por la imposibilidad de concurrir con su defensora de confianza.

Finalizó señalando ser un funcionario Judicial con más de 30 años de experiencia, sin antecedentes disciplinarios, por lo que petitionó se le permitiese terminar su vida laboral sin sanciones.

Aporto con el escrito, copia de calificaciones, copia simple de las notas registradas en su agenda personal -adiadas el 29 de marzo de 2016-, y pantallazos para evidenciar su “membresía” al grupo de WhatsApp “*juristas libre pensadores*”.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 29 de abril de 2020, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá sancionó con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de **UN (1) MES** al doctor **JAIRO ALBERTO ROA ARIAS**, en su calidad de Fiscal 187 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, al haber trasgredido el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, e incurrido en la prohibición descrita en el numeral 3° del artículo 154 ídem, concordados con el precepto del numeral 3° del artículo 142 de la Ley 906 de 2004, falta calificada como grave a título de culpa.

La Seccional consideró que, de acuerdo al material probatorio obrante en el plenario, quedó probada la existencia material y la responsabilidad del disciplinado, porque con su actuar, en calidad de Fiscal 187 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, **retardó** el despacho de los asuntos propios de su labor, por su inasistencia injustificada a las audiencias programadas para los días 9 de noviembre y 9 de diciembre de 2015, 29 de marzo y 7 de septiembre de 2016, en el proceso penal No. 2015-03936.

Para motivar su decisión, la sala de primera instancia, desagregó una a una las pruebas que fueron practicadas en la investigación para concluir que la única inasistencia justificada fue la del 22 de junio de 2016, pues en tal calenda el doctor **ROA ARIAS** se encontraba a la misma hora agotando una audiencia de juicio oral en el proceso penal

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

No. 2015-05753, con lo que su incomparecencia a la audiencia de formulación de acusación programada en el proceso No. 2015-03936, estaba plenamente excusada.

Respecto a los argumentos exculpatorios presentados por el disciplinado en su escritos de descargos y en los alegatos de conclusión, consideró el *a quo* no tener vocación de prosperidad, porque en relación con el argumento de no haber recibido de manera personal las citaciones para las audiencias del 9 de noviembre y 9 de diciembre del 2015, las mismas estaban incorporadas en el legajo penal, señalando incluso, como en el escrito de descargos el investigado “**reconoció**” que en una de las citaciones plasmó la palabra “trancón”, que él mismo dijo, utilizaba como expresión absolutamente personal para significar “congestión”.

En relación con la inasistencia a la sesión del 29 de agosto del 2016, no se encontró que la Juez 19 Penal del Circuito de Bogotá hubiere estado incapacitada, por lo que su deber era verificar tal información y, en todo caso, asistir a la audiencia.

Frente a la inasistencia del 7 de septiembre, los argumentos presentados por el disciplinado para justificarse se enrutaron en concluir de manera similar que, no tenían fundamento, pues, pese a que, efectivamente, estaba citado a rendir versión libre en el proceso disciplinario de radicación No. 2016-01116, no se encontró acreditada la asistencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y, en todo caso, hubiese podido solicitar su reprogramación o rendir la versión libre por escrito.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Sobre la antijuridicidad o ilicitud sustancial de la conducta, señaló que, la misma no se orientaba a la trasgresión de un bien jurídico tutelado sino al incumplimiento de los deberes funcionales, apoyando sus consideraciones en la jurisprudencia de la otrora Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En punto del análisis de la culpabilidad, el *a quo* consideró que la falta debía clasificarse como **grave**, pues se generó una afectación al servicio público esencial de administración de justicia y, en consecuencia, la imputó a título de culpa, dado que la conducta del doctor JAIRO ALBERTO ROA ARIAS fue negligente e infringió el deber objetivo de cuidado, por no tomar las precauciones necesarias para evitar que las audiencias a las que fue convocado se frustraran por sus inasistencias.

Respecto a la dosimetría de la sanción, el Seccional de instancia, guiado por lo dispuesto en los artículos 42, 43, 45 y 46 de la ley 734 de 2002 y, *“en razón a no evidenciar la atribución de la falta de manera infundada a un tercero, pero tampoco la confesión de la misma, así como la ausencia de iniciativa para el posible resarcimiento de los daños causados”*, consideró que lo ajustado era imponer un (1) mes de suspensión en el ejercicio del cargo, esto atendiendo también a la gravedad de la conducta.

RECURSO DE APELACIÓN

El 21 de mayo de 2020²⁵, fue recibido por correo electrónico el escrito del recurso de alzada, el cual, se adicionó en *e-mail* remitido el 26 de

²⁵ Expediente digital, carpeta “PRIMERA INSTANCIA”, archivo “2016-5198 M.L.S.V. CUADERNO ORIGINAL-001”, folios digitales 301 al 312

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

mayo de la misma anualidad, en contra de la referida providencia de fecha 29 de abril de 2020. En ellos, el apelante fundamentó los motivos de su disenso en función de las referidas inasistencias; veamos:

- **Audiencias del 9 de noviembre y 9 de diciembre de 2015.**

El apelante construyó su cargo, apoyado en lo reglado en el artículo 128 de la ley 734, aduciendo que el *a quo* no fundamentó su decisión en las pruebas aportadas en el proceso disciplinario, pues en su criterio, nunca llegó a demostrarse que las citaciones obrantes en el legajo penal hubiesen sido recibidas oportunamente por él, por cuanto los telegramas obrantes en el cartulario con radicación No. 2015-03936, no contaban con firma de recepción de su puño y letra, como tampoco se precisó en qué momento fueron allegados al despacho por él regentado.

Indicó que las hipótesis por él planteadas en el escrito de descargos no podían considerarse como confesión, porque las mismas las había realizado con el ánimo de plantear posibles explicaciones al hecho de que para la época en que presentó la misiva defensiva ya obraba dentro del legajo disciplinario el oficio No. 0743 de fecha 22 de agosto de 2017, que hacía referencia a las citaciones recibidas para las mentadas audiencias.

Se dijo que en oficio No. 187-059 -adiado el 7 de septiembre de 2016-, entregó sus explicaciones para justificar sus inasistencias, las que fueron oportunamente remitidas a la Juez 19 Penal del Circuito de

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Bogotá, quien, en esa oportunidad, lo conminó -según él por primera vez-, a justificar sus inasistencias a las audiencias de formulación de cargos que se pretendieron adelantar en cinco oportunidades.

Adicionó que, no se le garantizó el debido proceso, pues, una vez decretadas las pruebas por él solicitadas, las mismas no fueron practicadas y, por lo tanto, tal circunstancia vulneró sus derechos fundamentales, al punto que los elementos suasorios que soportaron el convencimiento del juez disciplinario fueron indebidamente valorados, dándoles un alcance que no tenían, pues se concluyó en grado de certeza hechos que no fueron demostrados, como la recepción oportuna de las citaciones para las audiencias del 9 de noviembre y 9 de diciembre de 2015, así como que las mismas hubieren sido recibidas por él.

- **Audiencia del 29 de marzo de 2022.**

En relación con la mentada actuación, el disciplinado señaló que pese a que fue citado oportunamente para concurrir a la vista, la decisión de primera instancia adoleció de valoración probatoria, dado que en el cartulario del proceso disciplinario obraban pruebas que demostraban la alta carga laboral y que, atendiendo a la priorización de los asuntos en trámite, una vez recibió en el grupo de WhatsApp la información en relación a que la titular del despacho estaba incapacitada para la fecha de la realización de la audiencia de formulación de acusación, consideró pertinente darle curso a otros asuntos prioritarios.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Sumó como argumento que, a pesar de no haberlo advertido en los escritos defensivos, esta era una oportunidad para manifestar que sí había desplegado acciones para realizar la verificación de la información en relación a la incapacidad de la juez, manifestando que se trató de comunicar con el abonado telefónico del despacho para corroborar la circunstancia, sin embargo, reseñó no haber podido lograr el contacto con el estrado judicial.

- **Audiencia del 7 de septiembre de 2016.**

Frente a la inasistencia a la audiencia de la data señalada, indicó que la sustentación de las conclusiones habían resultado, a su juicio, simplistas y livianas, además, de sostenidas en meras conjeturas; pues, se le reprochó que, advirtiendo la imposibilidad de concurrir simultáneamente a las audiencias del proceso disciplinario y del proceso penal, bien hubiese podido rendir la versión libre de manera escrita o solicitar el aplazamiento de tal diligencia en el proceso disciplinario, argumento que no podía compartir porque había agotado las acciones para garantizar la concurrencia de otro fiscal a la audiencia del proceso penal.

Señaló que las exculpaciones por el presentadas le resultaron refractarias al magistrado ponente, dado que había mencionado que en cuanto a la solicitud de aplazamientos en las actuaciones penales, los superiores funcionales del ente acusador habían establecido perentorias directrices a efectos de que tal circunstancia no aconteciera, por lo que a través de las mismas se les impartió la indicación de coordinar con sus pares a efectos de garantizar la

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

concurrancia a las instancias procesales en las causas penales, directriz que no fue ponderada en el proceso disciplinario amén de que las mismas fueron aportadas como pruebas documentales y en ellas se evidenciaba que debían recurrir a sus compañeros de dependencia para solventar ese tipo de circunstancias. Procedimiento que él había materializado con la solicitud que elevó y acordó con su compañero de dependencia, Jorge Bustos Hurtado, de quien dijo, ser el Fiscal con mayor experiencia en la respectiva Dirección y quien, en el proceso disciplinario en su atestada, expresamente señaló haber sido contactado por él para que lo remplazara en la audiencia del 7 de septiembre a surtirse a las 9:00 a.m., circunstancia que permitía identificar que cumplió con las directrices establecidas en los memorandos No. 000039 del 24 de mayo de 2016 y No. 000047 del 6 de julio de 2016, frente a los cuales deprecó una adecuada valoración probatoria.

Como argumento transversal indicó que las inasistencias a las mentadas audiencias no constituían un comportamiento antijurídico, en tanto no se le podía endilgar incumplimiento de deber funcional, dado que en relación con las incomparecencias a las audiencias del 9 de noviembre y 9 de diciembre de 2015, nunca llegó a enterarse en debida forma de la programación de la misma; frente a la inasistencia del 26 de marzo de 2016, medió una causal excluyente de la responsabilidad; y frente a la del 7 de septiembre, operó una causal de fuerza mayor, por cuanto estaba citado simultáneamente a versión libre en el proceso disciplinario que le adelantaba la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, por lo que, no era viable pregonar una ilicitud sustancial en los términos

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

del artículo 5 de la ley 734 de 2002, porque no se afectó el devenir del proceso penal, al punto que se llegó a un preacuerdo y sentencia sancionatoria del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En atención a los argumentos presentados, el apelante deprecó la absolución.

Posteriormente en escrito que nominó como de adición a la sustentación del recurso de apelación -remitido por correo electrónico el 26 de mayo de 2020-²⁶, presentó otros argumentos de apelación direccionados a achacarle a la decisión de la Sala del Seccional una falta de motivación en los términos del artículo 19 de la Ley 734 de 2002 y, reiteró la ausencia de antijuridicidad en el actuar.

TRÁMITE DEL RECURSO

Mediante auto del 4 de junio del 2020, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, concedió el recurso de apelación, al encontrar que el mismo fue radicado dentro de la oportunidad prevista por la Ley 734 de 2002, y dispuso remitir las diligencias al Superior.

Al verificar la respectiva notificación, este Colegiado observa que por no haberse podido surtir la notificación personal de la sentencia, se fijó edicto desde las 8:00 a.m. del 27 de mayo de 2020 hasta las 5:00 p.m.

²⁶ Ibidem, folios digitales 346 al 351

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

del 29 del mismo mes y año²⁷ y, dado que el recurso fue presentado vía correo electrónico el 21 de mayo de 2020²⁸ -y adicionado el 26 de esos corrientes-,²⁹ se entiende que el recurso fue interpuesto y sustentado en término.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El proceso correspondió por reparto del 25 de junio de 2020³⁰, al Magistrado Camilo Montoya Reyes, de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

El 7 de abril de 2021 se recibió por reparto el expediente por quien hoy funge como ponente, Magistrada de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dejando constancia que se recibieron 8 archivos virtuales.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. De la competencia.

Esta Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer los procesos disciplinarios que se adelanten en contra de los funcionarios judiciales, en la instancia que señale la ley; dejando por sentado que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el artículo 257A de la Constitución Política que señala que *«una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional*

²⁷ Ibidem, folio digital 352.

²⁸ Ibidem, folios digitales 328 al 345.

²⁹ Ibidem, folios digitales 346 al 351.

³⁰ Expediente digital, carpeta "SEGUNDA INSTANCIA", archivo "actadef 1683".

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura». Lo anterior, en armonía con lo señalado en el artículo 112, numeral 4º, de la Ley 270 de 1996³¹.

2. De la legitimación en causa. Al tenor de lo reglado en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002³², el disciplinado está legitimado para apelar la sentencia de primera instancia.

3. De la apelación. En desarrollo de la competencia antes mencionada, se procede a desatar el recurso de alzada interpuesto por el funcionario sancionado, siendo válido recordar que “si la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del superior, es preciso que la providencia que desate dicho recurso sea congruente con ella; en otras palabras, la [providencia] de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.³³

4. Del caso en concreto. El medio vertical fue estructurado desde el ataque a las conclusiones del a quo, en relación con la inasistencia a las audiencias convocadas para el 9 de noviembre y 9 de diciembre de 2015, 29 de marzo, 22 de junio y 7 de septiembre de 2016; por lo tanto, esta Comisión procederá a estudiar los argumentos de la apelación, discriminando cada uno de ellos en relación a las inasistencias acontecidas en el proceso penal No. 2015-03936

³¹ Frente al particular, se advierte que, pese a la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, para efectos del trámite de segunda instancia que aquí se surte, se seguirá dando aplicación a la Ley 734 de 2002, porque así lo dispuso el artículo 263 del nuevo Código General Disciplinario y, porque, en todo caso, debe darse aplicación por vía remissiva a lo previsto en el artículo 624 del CGP que regula de manera armónica el empalme de las leyes en el tiempo. Por consiguiente, atendiendo la etapa procesal en la que se encuentra el presente asunto, el mismo se seguirá rituando hasta su culminación con la normatividad anterior, que contempló en su artículo 115 que el disciplinado y su defensor están legitimados para apelar la sentencia de primera instancia.

³² «Artículo 115. Recurso De Apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia».

³³ Corte Constitucional, sentencia C-968 de 2003.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

- **Audiencias del 9 de noviembre y 9 de diciembre de 2015.**

El disciplinado censuró una indebida valoración de las pruebas, pues, en su criterio, el a quo no llegó a probar que él conoció oportunamente de las citaciones para concurrir a esas diligencias programadas al interior del proceso penal con radicación No. 2015-03936.

Pues bien, de la verificación de acervo probatorio, se evidencia que tal yerro no llegó a materializarse en la decisión de primera instancia, dado que en el dossier disciplinario reposan las citaciones no solo para las referidas audiencias, sino para las del 29 de marzo y 7 de septiembre de 2016, las cuales, fueron incorporadas en prueba oportuna y legalmente practicada en la etapa de instrucción.

Téngase en cuenta que es el propio disciplinado, quien reconoció que las citaciones fueron allegadas -según se desprende del oficio No. 0743 de fecha 22 de agosto de 2017, suscrito por la Asistente II de su despacho-, luego para este Colegiado, como lo fue en su momento para la Sala de primera instancia, está demostrado que las citaciones sí fueron remitidas oportunamente, porque aunque en ellas no repose la firma de recibido de parte del encartado, la remisión que hiciese la Asistente de Fiscal, evidencia que las mismas llegaron al despacho destinatario, con lo que a partir de tal probanza, corresponde a quien alega determinado supuesto fáctico probar su aseveración (no haber llegado o arribar extemporáneamente), y en consecuencia, al ser el disciplinado quien ha querido denotar fallas en la entrega de los citatorios, le correspondía entonces demostrar la ocurrencia de tales problemas y con ello exculpar en debida forma sus inasistencias.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Esta Alta Corporación no pierde de vista que, en materia sancionatoria, la carga probatoria está en cabeza del Estado, sin embargo, tal regla no es pétrea porque desde la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal, se ha venido decantando la posición de que cuando en la alegación se pretende hacer valer un supuesto fáctico, compete a la parte que posee la prueba presentarla para su valoración.

Concretamente, en la sentencia 23.754 del 9 de abril del 2008, dicha Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en el siguiente sentido:

[...] La Corte estima necesario acudir al concepto de “carga dinámica de la prueba” que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. [...] si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. Desde luego la Corte, conociendo el origen y aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba, reconoce su muy limitada aplicación en el campo penal. Por eso, el concepto de carga dinámica de la prueba así restrictivamente aplicado –no para que al procesado o a la defensa se le demande probar lo que compete al Estado, sino para desvirtuar lo ya probado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

por éste-, de ninguna manera repugna el concepto clásico de carga de la prueba en materia penal, ni mucho menos afecta derechos fundamentales del acusado. (Se destaca).

El principio de la buena fe es columna vertebral en el funcionamiento del Estado Social de Derecho, por lo que tanto las actuaciones de los particulares como las de los entes públicos se presumen dotados de tal característica y deben ser desvirtuados a efectos de aplicar consecuencias jurídicas por la trasgresión del referido principio, luego, en el sub judice se presume que el procedimiento establecido para hacer entrega de los citatorios se cumplió bajo la premisa de que para el buen funcionamiento del sistema cada eslabón de la cadena cumple con su rol funcional y misional.

El Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao es el responsable de surtir los trámites de notificaciones y comunicaciones, pero como lo refirió el propio disciplinado en su escrito de descargos, la entrega de los telegramas es una responsabilidad interna de la Fiscalía General de la Nación a través de los canales y dependencias establecidas para tal fin, luego, si dentro del legajo penal obran los referidos documentos, a esta Jurisdicción lo que le compete es concluir que los mismos fueron allegados en oportunidad y con los protocolos internos de la entidad, por lo que si se presentó una falla, es al disciplinado al que le correspondía probarlo.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Coherente con esa línea jurisprudencial que ha venido sosteniendo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, este Órgano de cierre de la jurisdicción disciplinaria entiende como acertada la regla fijada en materia sancionatoria (disciplinario y penal) de que quien pretenda desvirtuar la fuerza probatoria de un elemento legal y oportunamente aportado en los referidos procesos debe demostrar sus argumentos a partir de elementos probatorios que tengan tal capacidad de derruir lo probado y no solo con aseveraciones personales que a la postre son fáciles de construir, como en el caso sub judice, en el que el funcionario judicial sancionado se limita exclusivamente a señalar que los referidos telegramas citatorios del 9 de noviembre y 9 de diciembre de 2015, si bien obran en el legajo disciplinario los mismos no tienen firma de recibido de su puño y letra.

De otro lado, verificados los telegramas No. 61651 -citación para la audiencia del 9 de noviembre de 2015-, No. 18573 -para la audiencia del 9 de diciembre de 2015-, No. 55659 -para la audiencia del 29 de marzo de 2016-, No. 10039 -para la audiencia del 22 de junio del 2016-, y No. 37790 -para la audiencia del 7 de diciembre de 2016-; se advierte que, ninguno de esos 5 telegramas aportados por la asistente del fiscal tienen en su cuerpo la firma del disciplinado, luego, no resulta creíble -ni así lo demuestran los documentos aportados y valorados-, que el doctor **ROA ARIAS** siempre firmara la recepción de los citatorios, pues, se itera, de esos 5 elementos de prueba valorados, ninguno tiene esa característica.

En conclusión, no se acepta el argumento de la vulneración del debido proceso por la ausencia de prueba que demostrase que las citaciones

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

fueron firmadas de puño y letra por el disciplinado, porque como se evidenció, la propia Fiscalía reveló no contar con un sistema de gestión documental que pudiese demostrar el ingreso a los despachos fiscales de los citatorios remitidos por el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, y además, la comunidad de la prueba e incluso las propias manifestaciones del investigado en sus escritos defensivos, permiten a esta Comisión confirmar la decisión de primera instancia en cuanto la responsabilidad disciplinaria del doctor JAIRO ALBERTO ROA ARIAS por las inasistencias a las audiencias del 9 de noviembre y 9 de diciembre de 2015.

- **Audiencia del 29 de marzo de 2016.**

Arguyó el disciplinado una falta de valoración de los testimonios que señalaron la existencia de una fuerte carga laboral en los despachos fiscales y la inaplicación de la causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria contemplada en el numeral 6° del artículo 28 de la ley 734 de 2002.

Frente a tales argumentos, lo que habrá de decirse es que:

Primero, si bien es cierto que en los despachos del ente acusador - igual que en los de la propia Rama Judicial-, la alta carga laboral tiene incidencia en el curso y la eficiencia de los procesos, al punto que se ha desarrollado un concepto amplio para poder determinar si los asuntos sometidos al conocimiento de los funcionarios judiciales fueron resueltos en plazos razonables, en el caso sub judice no se investigó la mora judicial, sino la inasistencia injustificada del

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

disciplinado a 4 fechas en las que el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá intentó infructuosamente adelantar la audiencia de formulación de cargos en el proceso 2015-03936, luego los argumentos defensivos encaminados a demostrar la alta carga laboral tendrían relevancia si lo que se investigara fuera una mora judicial, más no la inasistencia sin justificación del disciplinado a las audiencias convocadas por el despacho cognoscente.

En segundo término, también es correcto afirmar que los argumentos exculpatorios presentados -tanto en la etapa de instrucción, de juzgamiento y en el medio de alzada- por el disciplinado para justificar la inasistencia a la audiencia del 29 de marzo de 2016, no tienen vocación de prosperidad, porque la citación a audiencia fue allegada oportunamente y en la agenda del investigado se observa que estaba previamente definida su concurrencia, al punto que así lo reconoció el propio disciplinado; luego, si el doctor ROA ARIAS ya tenía previsto asistir a la audiencia del 29 de marzo de 2016, su inasistencia no puede verse justificada por un hecho que se desvirtúa con las pruebas practicadas y valoradas en las dos instancias del proceso disciplinario, al punto que la causal de justificación solo se respalda en el dicho del disciplinado.

El apelante demandó la aplicación del numeral 6° del artículo 28 de la ley 734 de 2002, como razón para eximirle de responsabilidad disciplinaria; sin embargo, para enervar esa causal de exclusión de responsabilidad, indicó que el error invencible se presentó porque por información que le fue remitida por “algún miembro” del grupo de WhatsApp “*juristas libre pensadores*” -que el mismo conformó para ese

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

tipo de propósitos-, se convenció de que la Juez 19 Penal del Circuito de Bogotá estaba incapacitada para el 29 de marzo de 2016, fecha en la que se programó la realización de la audiencia de formulación de cargos, lo que lo motivó a dejar de asistir a la diligencia y darle trámite a otros asuntos.

Tal situación en nada encuadra en el concepto del error de hecho invencible, pues aunque pretende el disciplinado que se le acepten argumentos extemporáneos como haber tratado de comunicarse con el abonado telefónico del Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, para verificar la mencionada incapacidad de la titular del estrado judicial; el motivo de exculpación no se encuentra probado en el legajo disciplinario y solo en gracia de discusión, si se aceptase tal teoría, tampoco tendría la capacidad de desvirtuar la acertada conclusión de la primera instancia, esto no solo en el sentido de que no verificó la información sino que aun así tenía el deber de concurrir a la audiencia.

Luego el criterio que aplicó el *a quo* para no aceptar los argumentos del disciplinado resultan ajustados a derecho y están plenamente respaldados por este Colegiado, ello dado que, como primera medida, no puede perder de vista esta Corporación que físicamente los despachos -tanto del Juzgado 19 Penal del Circuito como de la Fiscalía 187 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá-, están ubicados en el complejo judicial de Paloquemao, lo que con toda seguridad le daba la oportunidad al sancionado de desplazarse a la oficina del estrado judicial y **VERIFICAR** si realmente era cierto la mentada incapacidad de la Juez, situación que no solo no aconteció, sino que pretende el recurrente traer a discusión un hecho no probado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

en el proceso y que como se dijo en líneas anteriores ni siquiera aun con la probanza de tal situación fáctica se hubiese logrado cambiar la acertada conclusión de que no operó una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria.

Mírese que precisamente este tipo de acciones como comunicarse con el estrado judicial, acercarse al despacho o incluso comparecer puntualmente a la audiencia citada para el 29 de marzo de 2016 en el proceso 2015-03936 así no se fuera llevar a cabo la mentada formulación de cargos, es lo que convierte el error en uno de naturaleza vencible, pues estaba dentro de la órbita de dominio del disciplinado desplegar acciones afirmativas para corroborar la información que hubiese podido llegar a recibir, la que en ultimas tampoco se probó en este disciplinario como argumento defensivo deprecado por el disciplinado, quien solo con su dicho respalda la afirmación de que en el grupo de WhatsApp le informaron de la incapacidad de la juez cognoscente.

De esta manera, estando probada la ausencia de incapacidad de la Juez 19 Penal del Circuito nada de lo esgrimido para justificar la incomparecencia del Fiscal resulta tener la capacidad de derruir la acertada conclusión del *a quo*, por lo que respecto a la incomparecencia de la data señalada esta Sala Ad quem confirmará la responsabilidad del disciplinado.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

- **Audiencia del 7 de septiembre de 2016.**

Se le enrostró al Fiscal disciplinado que, pudiendo rendir su versión libre por escrito o solicitar la reprogramación de la diligencia para una fecha posterior-, deliberadamente inasistió a las dos audiencias (penal y disciplinaria), porque como lo dijo el propio disciplinado y la testigo convocada por él mismo para rendir declaración al respecto, la versión libre no se pudo rendir porque la abogada de confianza del doctor ROA ARIAS no logró acompañarlo a la mentada actuación procesal, en tanto le surgieron compromisos laborales remunerados en esa misma calenda.

En relación con tal supuesto fáctico, las reglas de la experiencia aplicadas por la sala de primera instancia, le permitieron concluir que el fiscal sí incurrió en falta cuando dejó de asistir a la audiencia del 7 de septiembre de 2016, pese a que, simultáneamente, hubiese tenido programada diligencia de versión libre, pues cierto es que no obra en el legajo disciplinario constancia de la asistencia a alguna de las dos audiencias que tenía programadas en esa misma fecha.

Sumado a lo anterior, se pretendió por el disciplinado probar con el testimonio de su compañero de dependencia, doctor Jorge Bustos Hurtado, que le solicitó previamente a este que lo reemplazara en la audiencia del 7 de septiembre de 2016, pero aun cuando ese Fiscal se había comprometido a concurrir a la vista, lo cierto es que este no pudo asistir por estar cumpliendo compromisos propios de su función; luego, si en gracia de discusión se aceptara como cierta esa versión, lo cierto es que los mencionados funcionarios del ente acusador no

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

siguieron los protocolos establecidos para estos casos por sus superiores funcionales, pues atendiendo lo solicitado en el medio de alzada, al verificar esta colegiatura las directrices impartidas para evitar el aplazamientos de audiencias, lo que en ellas se establece es que cuando un Fiscal no pueda concurrir a una audiencia lo debe comunicar con anticipación a su Coordinador, quien, se encargará de remplazarlo o de no ser posible por falta de disponibilidad de otro miembro del equipo, la cubrirá directamente el Coordinador de la dependencia.

En consecuencia, la solicitud informal que hubiese elevado y acordado el doctor **ROA ARIAS** con el doctor Bustos Hurtado, no llega a liberarlo de la responsabilidad disciplinaria, dado que primero, no se hizo bajo el procedimiento establecido y, peor aún, no llegó a cumplir con el cometido, al punto que no se pudo realizar la audiencia del 7 de septiembre 2016, por inasistencia del delegado de la fiscalía; entonces la determinación de la primera instancia, al endilgarle responsabilidad disciplinaria al doctor JAIRO ALBERTO ROA ARIAS por estos hechos, resulta acertada y respetuosa del debido proceso -entre ello, la valoración integral del acervo probatorio-, por lo que se confirmará la responsabilidad disciplinaria del investigado por la inasistencia a la audiencia del 7 de septiembre de 2016.

Ahora bien, como argumento transversal se dijo por el apelante que no existió ilicitud sustancial, porque no se afectó el devenir del proceso penal, al punto que se llegó a un preacuerdo y sentencia sancionatoria del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Conviene recordarle al encartado que, en materia disciplinaria, la antijuridicidad de la conducta se orienta en la defensa de la función pública, a efectos de contar con servidores que cumplan sus labores misionales y deberes contemplados en la Constitución, los tratados internacionales y la Ley vigente en el territorio nacional; en consecuencia, el incumplimiento del deber de concurrir oportunamente a las audiencias dentro de los procesos penales sí constituye una transgresión al deber funcional en los términos establecidos por la jurisprudencia, pues notorio es que, se afectó la prestación del servicio esencial de la justicia, al punto que la Juez 19 Penal del Circuito de Bogotá vio frustrada la posibilidad de resolver el asunto con mayor celeridad, se itera, por la ausencia del delegado del ente acusador.

En efecto, la actuación procesal no pudo seguir su curso normal y solo pudo retomarse casi un año después, esto es, cuando al informar de las inasistencias del doctor JAIRO ALBERTO ROA ARIAS, volvió a concurrir al proceso y se pudo materializar la instancia procesal tantas veces aplazada; en esa medida no es de recibo tal argumento exculpatorio, el cual, no tiene fundamento normativo ni jurisprudencial que pueda ser llamado aplicarse en el caso concreto.

En mérito de lo expuesto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 29 de abril de 2020 proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá , a través de la cual sancionó

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de **UN (1) MES**, al doctor **JAIRO ALBERTO ROA ARIAS**, en su calidad de Fiscal 187 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, al haber trasgredido el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, e incurrido en la prohibición descrita en el numeral 3° del artículo 154 ídem, concordados con el precepto del artículo 142 de la Ley 906 de 2004, falta calificada como **grave** a título de **culpa**.

SEGUNDO. No obstante que contra la presente providencia no procede recurso, se dispone la notificación de la misma. Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá, veintitrés (23) de enero de 2023

Magistrada Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación n.º 110011102000 2016 05198 01

Sala n.º 001 del dieciocho (18) de enero de 2023

SALVAMENTO DE VOTO

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Con nuestro acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, nos permitimos exponer las razones por las cuales salvamos nuestro voto en la decisión del 18 de enero de 2023, mediante la cual esta colegiatura, en sede de apelación, confirmó la sentencia del 29 de abril de 2020 proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, a través de la cual se declaró disciplinariamente responsable al doctor Jairo Alberto Roa Arias, en su calidad de fiscal 187 delegado ante los jueces penales del Circuito de Bogotá, «al haber transgredido el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, e incurrido en la prohibición descrita en el numeral 3° del artículo 154 ídem, concordados con el precepto del artículo 143 de la Ley 906 de 2004, calificada como grave a título de culpa».

Sobre este particular, se fijaron como hechos jurídicamente relevantes atribuidos al doctor Roa Arias que inasistió injustificadamente a las audiencias programadas para los días 9 de noviembre, 9 de diciembre de 2015, 29 de marzo y 7 de septiembre de 2016, dentro del proceso penal n.° 2015-03936.

De lo expuesto, a continuación se ahondará en las razones por las que debió absolverse al disciplinable, y por las cuales no se acompañó la decisión de la referencia. Veamos:

Inicialmente, tenemos que ni en la formulación de cargos así como en la sentencia de primera instancia se identificó la tipología de culpa en la que se cometió la conducta. Al respecto, se sostuvo que el disciplinable incurrió en

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

culpa simple, sin precisar si la misma correspondía a grave o gravísima, de conformidad con el parágrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002.

En consecuencia, ante la inobservancia del juzgador de precisar en el concepto de violación bajo qué modalidad culposa incurrió el fiscal Roa Arias, debió de oficio, absolverse al investigado, o en su defecto decretar la nulidad, ante el desconocimiento de las formas propias del juicio.

Es preciso recordar que, la culpa *simple*, constituye un concepto propio del régimen disciplinario del abogado; sin embargo, en el caso del servidor judicial y público, se exige la demostración de una culpa cualificada, postulado que no se evidenció en el caso *sub judice*.

Otra de las razones por las que no acompañamos la decisión, correspondió a que, ante la falta de acreditación de la constancia de envío de la programación de algunas audiencias, la Comisión consideró que quien debía probar el supuesto fáctico era el disciplinable.

Al respecto, no compartimos con la carga dinámica de la prueba, cuando el hecho a probar es requerido para la acreditación de la falta disciplinaria imputada. En ese sentido, consideramos que debió revisarse si no existían insumos probatorios suficientes para sostener si el disciplinable realmente se enteró de algunas de las audiencias programadas.

Así las cosas, debió esta Corporación **absolver** al doctor Roa Arias, frente a la incursión en la falta grave a título de culpa grave referida, o en su defecto, de

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

oficio, decretar la nulidad ante la falta de precisión del tipo de culpa en la que incurrió el investigado.

Fecha *ut supra*

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201605198 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN